

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 524**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 727, la fracción I del artículo 1446 bis, el párrafo segundo del artículo 2429, la fracción II del artículo 2449, el párrafo segundo del artículo 2742 y el artículo 2743 todos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Art. 727.-** El máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia será: la cantidad que resulte de multiplicar por 45,000 el importe del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la época en que se constituya el patrimonio, aplicándose como actualización del mismo el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año que corresponda.

...

**Art. 1446 bis.- ...**

- I.- Que el precio del inmueble o el expresado en el certificado de valor actual real no exceda del equivalente a 25 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto.

II a VIII. ...

**Art. 2429.- ...**

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de una suma igual al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, cuando no se puede imputar culpa al hostelero o a su personal.

**Art. 2449.- ...**

I.- ...

II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- ...

**Art. 2742.- ...**

Cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

...

...

**Art. 2743.-** Para otorgar una fianza legal o judicial por más de seis veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización se presentará un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 27, las fracciones I y II y el párrafo tercero del artículo 743, la fracción I del artículo 781 y el primer párrafo del artículo 2 del Título Especial denominado "De la Justicia de Paz", todos **del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

**Artículo 27.- ...**

Una cuota será el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

...

...

**Artículo 743.- ...**

I.- Los negocios cuyo interés no exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Los que tengan por objeto el ejercicio de acciones derivadas de actos o contratos en que se pacten prestaciones o pensiones

periódicas, cuyo monto anual no exceda de mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

...

Para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se entenderá por éste, el vigente al inicio del juicio.

**Artículo 781.- ...**

I.- Que el valor de los bienes que deje a su muerte el autor de la herencia no excedan al equivalente a siete mil trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

II.- ...

**Artículo 2.-** Quedan incluidos en este Título los juicios cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al iniciar el juicio.

...

...

...

**TRANSITORIO**

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días de julio de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. ROSA ISELA CASTRO FLORES